



0318 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 28 JUN 2012

Vistos el Expediente N° 0090490 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 16 de agosto de 2011, la Asociación Promotora de Educación La Casa Amarilla, presenta ante la UGEL N° 07 la solicitud de Apertura y Funcionamiento de la Institución Educativa Particular "La Casa Amarilla de Miraflores", la que a la postre fuera concedida mediante Resolución Directoral Regional N° 00075-2012-DRELM de fecha 26 de enero de 2012 expedida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana;

Que, es del caso que mediante Carta N° 051-2012 de fecha 15 de marzo de 2012, la empresa ABG S.A.C. señala que a través de la Resolución Directoral Regional citada líneas arriba se habría otorgado autorización a la Institución Educativa Particular "La Casa Amarilla de Miraflores", conforme a lo descrito en el párrafo anterior, inobservando el numeral 2.1.5. de las normas técnicas para el diseño de locales de educación básica regular de nivel inicial aprobado por Resolución Ministerial N° 0252-2011-ED, así como el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ordenanza N° 997 expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, en atención a lo señalado en el párrafo precedente, la Oficina de Infraestructura Educativa expide el Informe Técnico N° 019-2012-ME/VMGI-OINFE-UPLAN-Normatividad de fecha 02 de abril de 2012, por medio del cual recomienda que se comunique al Director de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana a efectos de que evalúe reconsiderar la decisión de haber otorgado la autorización expedida a través de la Resolución Directoral Regional N° 00075-2012-DRELM, dado que la Institución Educativa Particular "La Casa Amarilla de Miraflores" no cumple con lo establecido en las normas técnicas contenidas en la Resolución Ministerial N° 0252-2011-ED así como la Ordenanza N° 997 expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, ante la situación descrita en los párrafos precedentes, el Viceministro de Gestión Institucional remite el Oficio N° 00142-2012-ME/VMGI a la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana con la finalidad de solicitar que dicha dependencia evalúe y emita un informe referido a la reconsideración de la decisión que contiene la autorización otorgada a través de la Resolución Directoral Regional N° 00075-2012-DRELM por no haber tomado en cuenta las normas técnicas correspondientes;

Que, con fecha 24 de abril de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana expide el Informe N° 017-2012-DRELM-OAJ por medio del cual señala que los informes técnicos en los que se ampara la Resolución Directoral Regional N° 00075-2012-DRELM no habrían observado las normas técnicas contempladas en la Resolución Ministerial N° 0252-2011-ED así como



en la Ordenanza N° 997 expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como tampoco las medidas de seguridad establecidas en la Inspección Técnica de Seguridad, por lo que dicho acto administrativo corresponde ser declarado Nulo conforme a las reglas establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General-, siendo remitidos los autos al Ministerio de Educación a través del Oficio N° 1791-2012-DRELM/OAJ;

Que, con fecha 18 de junio de 2012, la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación expide el Informe N° 480-2012-ME/SG-OAJ-JFCB, a través del cual señala que la Ordenanza N° 997, a la fecha de expedición de la Resolución Directoral Regional N° 00075-2012.DRELM, no se encontraba vigente; puesto que dicha norma había sido derogada por la cuarta disposición final de la Ordenanza N° 1359 expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima que fuera publicada en el diario Oficial El Peruano el día 19 de marzo de 2010;

Que, así las cosas, la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación señala que la inobservancia normativa que se ha producido se refiere al numeral 6.2 del artículo 6 de la Ordenanza N° 1359; y, es el caso que la misma posee una redacción equivalente en cuanto a la observancia de las medidas de seguridad que estipuló la abrogada Ordenanza N° 997 en el numeral 6.2 de su artículo 6. De esta manera, siendo equivalentes las normas referidas en cuanto a la exigencia de las medidas de seguridad tanto en la Ordenanza N° 997 y la Ordenanza N° 1359; expedidas en su oportunidad por la Municipalidad Metropolitana de Lima, se puede señalar que los informes técnicos N° 019-2012-ME/VMGI-OINFE-UPLAN-Normatividad y N° 017-2012-DRELM-OAJ, en lo que se refiere a sus conclusiones, guardan absoluta aplicabilidad al caso de autos, puesto que a la fecha de expedición de la Resolución Directoral Regional N° 00075-2012-DRELM se había inobservado lo señalado en la Resolución Ministerial N° 0252-2011-ED, así como lo estipulado en la Ordenanza N° 1359 expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, agrega la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación que en la actualidad, desde el 04 de abril de 2012, la Ordenanza N° 1359 expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima ha sido derogada, y en su lugar esta vigente la Ordenanza N° 1596 expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima que establece en su artículo 8 la remisión a los Decretos Supremos N° 006-2005-EM –Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV)-; y, N° 019-97-EM –Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor- Gasocentros-; para la observancia de las distancias mínimas de seguridad que deben guardar los establecimientos de servicios de Gas Natural Vehicular y/o Gas Licuado de Petróleo respecto de las instituciones educativas, que en ambos casos es de 50 metros, conforme así lo establecieron en su oportunidad la Ordenanza N° 997 y la Ordenanza N° 1359, ambas expedidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, en este orden de ideas, tanto al momento de expedir la Resolución Directoral Regional N° 00075-2012-DRELM, como a la fecha en que se expida el correspondiente pronunciamiento por el superior jerárquico que eventualmente declare la nulidad de oficio de dicha resolución, el precitado acto administrativo se encuentra fuera de la observancia de normas de obligatoria observancia y cumplimiento;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 017-2012-DRELM-OAJ, el Informe Técnico N° 019-2012-ME/VMGI-OINFE-UPLAN-Normatividad y el Informe N° 480-2012-ME/SG-OAJ-JFCB; la Resolución Directoral Regional N° 00075-2012-DRELM





0318 -2012-ED

Resolución de Secretaría General No.....

no ha cumplido con las especificaciones técnicas contenidas en la Resolución Ministerial N° 0252-2011-ED así como con la Ordenanza N° 1359 y la Ordenanza N° 1596, ambas expedidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme se ha señalado precedentemente; consecuentemente, se ha contravenido el principio de legalidad administrativa establecido en el acápite 1.1 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General-, el mismo que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, nos encontramos frente a la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho enmarcada dentro de lo establecido en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General-, puesto que ha existido contravención a lo señalado en el numeral 2.1.5 de las Normas Técnicas para el Diseño de Locales de Educación Básica Regular en Nivel Inicial aprobado por Resolución Ministerial N° 0252-2011-ED publicada en el diario Oficial El Peruano el día 21 de junio de 2011, así como el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ordenanza N° 1359 expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, publicada en el diario Oficial El Peruano el día 19 de marzo de 2010; así como el artículo 8 de la Ordenanza N° 1596 expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima; todo ello, conforme se ha explicado en los párrafos sétimo, octavo y noveno de la presente resolución;

Que, es el caso que, las dos primeras normas señaladas en el párrafo anterior han sido publicadas con la debida antelación a la tramitación de la Resolución Directoral Regional N° 00075-2012-DRELM, existiendo una presunción Iuris Et de lure respecto de su conocimiento y observancia por parte de toda persona, natural y jurídica, dentro del Estado Peruano; y, en el caso de la tercera norma citada, a la fecha de expedición de la presente resolución, la vigencia de la Resolución Directoral Regional objeto de nulidad colisiona con lo señalado en el artículo 8 de la Ordenanza N° 1596, el literal b) del artículo 19 del Decreto Supremo N° 019-97-EM –Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor- Gasocentros-; y, el literal c) del artículo 24 del Decreto Supremo N° 006-2005-EM –Reglamento para la Instalación y Operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV)-;

Que, en atención a lo señalado en el párrafo precedente, carece de todo sentido lo aseverado en los Informes N° 237-2012-INFRA.UGA-DRELM y N° 281-ER-UGI-DRELM-2012, expedidos por los especialistas que evacuaron los Informes Técnicos N° 217-DRELM-UGA/RI-2011 y N° 029-ER-UGI-DRELM-2012 que sustentaron la Resolución Directoral Regional N° 00075-2012-DRELM conforme se puede apreciar del tercer considerando de la misma; puesto que éstos señalan que observaron adecuadamente la normatividad de la materia aplicable al caso en particular, lo que ha



sido descartado de plano por los Informes N° 017-2012-DRELM-OAJ, N° 019-2012-ME/VMGI-OINFE-UPLAN-Normatividad y N° 480-2012-ME/SG-OAJ-JFCB;

Que, de acuerdo a lo señalado en los numerales 202.1 y 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General-, la Nulidad de Oficio será declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; así las cosas, y de acuerdo con lo señalado en el tercer acápite del literal f) del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED, quien es competente para declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 00075-2012-DRELM es la Secretaría General del Ministerio de Educación, previo informe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, puesto que la misma ha contravenido el ordenamiento jurídico;

Que, de conformidad con el Decreto Ley N° 25762 que aprueba la Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificado por la Ley N° 26510 y el Decreto Supremo N° 006-2012-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y Cuadro para Asignación de Personal (CAP) del Ministerio de Educación;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declárese Nula de Oficio la Resolución Directoral Regional N° 00075-2012-DRELM por contravenir el ordenamiento jurídico conforme a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- De acuerdo a lo señalado en el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General-, retrotraigase el procedimiento hasta la etapa de la expedición de la Resolución Directoral Regional correspondiente, debiéndose de observar lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- De acuerdo a lo señalado en el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, dispóngase que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana realice la investigación correspondiente a efectos de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 4.- Dispóngase que la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana proceda a la notificación de la presente Resolución a la Institución Educativa Particular “La Casa Amarilla de Miraflores” en el domicilio consignado en autos.



Regístrese y comuníquese,



DESILU LEON CEMPEN
Secretaría General
Ministerio de Educación